

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O.1.1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios, reciban de este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 52/1968, de 27 de julio, sobre montes vecinales en mano común.

La situación legal en que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales, no constituidos como Entidades municipales, cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, principalmente del norte y noroeste de España, viene transcurriendo por vías de anormalidad, carente de una regulación precisa, que, otorgando a tales núcleos la personalidad jurídica necesaria, permita compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentran como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación, atendida su importancia.

Las características especiales de estos bienes, en algún modo similares a los de carácter comunal de la legislación general, imponen ciertas exigencias para asegurar su titularidad en favor de los grupos que tradicionalmente los vienen utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germánico, garantizadas mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad para impedir los abusos y usurpaciones que han venido cerceñando la extensión de las propiedades forestales de este carácter.

La normativa que se pretende establecer para estos bienes no ha de constituir merma alguna para los derechos de quienes son sus titulares sino, por el contrario, cauce para su ejercicio y defensa para la conservación de ese patrimonio que asegure

su intangibilidad, la participación en sus rendimientos y la posibilidad de que éstos puedan en ciertos casos aplicarse a la dotación de obras o servicios de aquellos lugares en que estén radicados los grupos de vecinos con derecho al disfrute, todo ello sin perjuicio de las facultades que los Ayuntamientos ya ostentan, por virtud de las normas en vigor, para ejercer una cierta tutela sobre tales bienes.

Por último, parece adecuado prevenir en los supuestos en que así se encuentre justificado, la posibilidad de que en ciertos casos se operen modificaciones en los aprovechamientos que se vengán realizando, bajo los imperativos de una mejor explotación técnica y económica, reconociendo, en la forma que resulte más adecuada, al núcleo propietario la debida participación en los rendimientos, mutaciones que han de ser rodeadas de las debidas garantías para que la resolución que sobre el particular se adopte opere con la intervención de cuantos órganos deban emitir su razonado parecer, para, si fuere adecuado, sustituir el aprovechamiento individual por la compensación en los resultados de la explotación en favor de quienes hayan venido utilizando dichos bienes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se regirán por las disposiciones de esta Ley los montes pertenecientes a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares no constituidos formalmente en Entidades Municipales, que con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dichas agrupaciones en su calidad de miembros de las mismas, ya reciban la denominación de montes del común de los vecinos, montes vecina-

les, en mano común, forales u otras semejantes.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo decimosegundo, no será obstáculo a lo dispuesto en el párrafo anterior el que alguno de tales montes esté incluido en un Catálogo, Inventario o Registro Público, con asignación de diferente titularidad siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión a favor de los que en los mismos figuren como titulares durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción o las inscripciones se hayan producido en ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo correspondiente.

Tres. Los montes que deban quedar sujetos a esta Ley requerirán a estos efectos la previa clasificación oficial por el Jurado Provincial y recibirán la denominación genérica de "montes vecinales en mano común".

Artículo segundo.—El régimen jurídico de los montes que obtengan la calificación de "montes vecinales en mano común," será el siguiente:

a) Su titularidad y aprovechamiento corresponde, sin asignación de cuotas específicas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

b) Son bienes indivisibles inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación alguna, excepción hecha de las exacciones que gravan o puedan gravar la circulación de sus productos. No obstante, su inalienabilidad, podrán excepcionalmente ser objeto de cesión total o parcial, o temporal o definitiva, al Estado, Provincia, Municipio, Movimiento Nacional u Organización Sindical, así como de cesión de uso a Cooperativas para Obras, Instalaciones, Servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos propietarios de los mismos. Reglamentariamente se establecerán los re-

quisitos y condiciones que han de concurrir en tales cesiones.

c) Por causa de utilidad pública o de interés social prevalente al que representan, podrán ser objeto de expropiación o imposición de servidumbre. A las cantidades que por virtud de ello debe pagar la Entidad expropiante, se les dará el destino que previene el artículo noveno de esta Ley, a no ser que por la mayoría de los miembros componentes de la agrupación titular se acuerde el empleo de todo o parte de esas sumas en las obras, instalaciones o servicios que afecten de modo principal a la parroquia, aldea o lugar en que esté radicado. Reglamentariamente se establecerá el régimen aplicable a los casos en que por disolución de la comunidad, causada por la expropiación, no pueda aplicarse lo anterior.

Artículo tercero.—Uno. El aprovechamiento y disfrute de tales montes se efectuará exclusivamente por aquellos a quienes corresponda a tenor del artículo anterior y según las normas escritas y situaciones consuetudinarias que vengán existiendo entre ellos.

Dos. Caso de que tales normas no figuren escritas o no tengan el contenido mínimo previsto en el número cuatro de este Art.º deberá redactarse en el plazo de un año desde que el monte sea clasificado conforme a esta Ley, una ordenanza al efecto en la cual se recojan los usos y costumbres por los que venga rigiéndose la comunidad. Dicha ordenanza elaborada por una comisión de representantes de la comunidad propietaria, a la que se podrá adscribir un Letrado o Asesor Técnico, un miembro del respectivo Ayuntamiento y otro de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos designados por las respectivas Corporaciones, deberá obtener la conformidad de las dos terceras partes de quienes tengan derecho a los aprovechamientos y será remitida al Ayuntamiento respectivo a efectos de su aprobación o, en su

caso, de oposición total o parcial a la misma.

Tres. Si en el plazo de seis meses desde la clasificación del monte no se hubiere designado la comisión a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá proponer a la comunidad los nombres de aquellos vecinos con derecho al aprovechamiento que hayan de integrar la comisión redactora de las ordenanzas y reiterará la propuesta cuantas veces sea necesario hasta conseguir la aprobación de la mayoría de los miembros de la comunidad.

Cuatro. Las ordenanzas habrán de regular, cuando menos los siguientes extremos:

- Las circunstancias determinantes de la cualidad de comunero, adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos que de ella deriven.
- La participación en los aprovechamientos.
- Los órganos de representación y de gestión, responsabilidad y facultades e impugnación de sus actos.
- Los planes de aprovechamiento.
- Causas de extinción de la comunidad y destino de los bienes comunes o de los que los hayan sustituido.

Cinco. Cuando las ordenanzas de la comunidad hubieran establecido, en atención a normas consuetudinarias, especiales condiciones relativas a los beneficiarios, tales como arraigo, permanencia, edad, participación u otras, para el disfrute de tales bienes, se estará a sus disposiciones.

Seis. Una vez recibida la ordenanza el Ayuntamiento someterá su texto a información pública por término de dos meses, para que quienes se consideren de algún modo afectados por la misma puedan formular las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación directa a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y demás entidades sindicales que en el término municipal representen intereses agrarios.

Siete. El Ayuntamiento, dentro del plazo de dos meses desde que termine la información pública, dictará resolución aprobando o rechazando la ordenanza. El silencio del Ayuntamiento durante dicho plazo implicará la aprobación de la ordenanza.

Ocho. Los Ayuntamientos sólo podrán negar la aprobación de la ordenanza en resolución motivada, que se fundamente en alguna de las razones siguientes:

- Defectos de tramitación.
- Disconformidad atendida la situación tradicional del disfrute.
- Disposiciones contrarias a las leyes.
- Perjuicio directo de los intere-

ses públicos del Estado Provincia o Municipio o de otra comunidad vecinal.

Nueve. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten aprobando o rechazando las ordenanzas serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

Artículo cuarto.—Uno. La administración de los "montes vecinales en mano común" estará a cargo de las comunidades propietarias mediante los órganos que, según las normas por las que se rigen, vengán representándolas o, en su caso, de acuerdo con sus ordenanzas.

Dos. Cuando no los tuvieren, nombrarán una junta de comunidad integrada por el Presidente y dos Vocales, elegidos uno y otros por los vecinos con derecho al aprovechamiento y de entre ellos mismos, por períodos determinados.

Tres. La comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso el ejercicio en la vía judicial o administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses. La representación de la comunidad corresponde a la Junta respectiva. El ejercicio de acciones judiciales deberá ir precedido del dictamen de Letrado.

Cuatro. El Ayuntamiento del respectivo Municipio podrá inspeccionar, por su iniciativa o a solicitud de un tercio de los vecinos con derecho a aprovechamiento, la actuación de los órganos de gestión, dando cuenta al Gobernador Civil, quien podrá decretar la remoción de los miembros de la Junta y la elección de los miembros de una nueva, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Cinco. A falta de órganos que consuetudinariamente vengán representando y gestionando los intereses de las comunidades propietarias, y mientras se constituyen las correspondientes Juntas, los Ayuntamientos asumirán transitoriamente sus funciones.

Seis. El Presidente de la Junta de Comunidad será miembro nato del Cabildo de la correspondiente Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Artículo quinto.—Uno. Los montes comprendidos en esta Ley se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la respectiva comunidad titular de los mismos, con arreglo a las siguientes normas:

- La resolución del Jurado provincial clasificando los montes, una vez haya adquirido la condición de firme, será título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad.
- En los casos de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará

a lo establecido para tales supuestos en la vigente Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecarios.

Dos. Las certificaciones que se expidan de conformidad con el precedente apartado contendrán los requisitos fijados en el artículo doscientos seis de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento.

Tres. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Artículo sexto.—Uno. La participación individual de los vecinos en los aprovechamientos de pastoreo o esquilmo u otros semejantes, de los montes a que se refiere esta Ley, se regirá por las normas u ordenanzas que regulan su disfrute, bajo el principio de la justa distribución entre los miembros comunitarios.

Dos. Todo otro tipo de aprovechamientos que produzcan rendimientos pecuniarios directos se distribuirán en la forma señalada en el artículo octavo de esta Ley.

Artículo séptimo.—Uno. Si se estimase por las Juntas de Comunidad, por los Ayuntamientos, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o por la Administración Forestal, que el aprovechamiento que se realiza por el Grupo comunitario en los montes a que se refiere esta Ley no es el más conveniente para su explotación racional, se procederá a incoar por los Ayuntamientos respectivos un expediente para transformar la explotación, el cual habrá de contener cuando menos las siguientes actuaciones:

- Estudio de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura, en el que se recojan los elementos de juicio básicos que fundamenten la propuesta de modificación que se haga, indicando, en lo posible, el tiempo en que puede llevarse a cabo el proyecto, etapas de su ejecución y modo de atender las necesidades de los beneficiarios de los aprovechamientos.
- Informe y acuerdo de la Junta de Comunidad acerca de la transformación que se trata de realizar.
- Resolución del Ayuntamiento respectivo que, cuando fuere conforme con el proyecto y con el acuerdo de la Junta de Comunidad, dará fin al expediente.

Dos. Si existiera discrepancia entre el acuerdo municipal, los informes técnicos y el acuerdo de los órganos de gestión de la comunidad, se elevará por el Ayuntamiento el expediente al Ministro de Agricultura, quien, previos los asesoramientos que estime adecuados, dictará la resolución pertinente determinando la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

a) Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.

b) Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

c) Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento se entregará en metálico por la Junta de Comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este cincuenta por ciento incrementará el porcentaje señalado en el apartado b) siguiente o se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.
- Un treinta por ciento, será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etcétera, cuyos vecinos tengan derecho al disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que proponga la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.
- Un veinte por ciento se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

Artículo noveno.—Uno. El régimen de aprovechamiento de los montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

- Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes municipios.
- Cuando dos o más montes enclavados en municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.
- Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a distintas comunidades.

Dos. En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta y con una ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la

forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Tres. Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y los trescientos dieciséis y siguientes de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, sea cualquiera la superficie afectada.

Artículo octavo.—El beneficio líquido de los aprovechamientos no comprendidos en el número uno del artículo sexto se distribuirá de la siguiente forma:

composición de las Juntas de mancomunidad, el sistema de elaboración de las ordenanzas y la intervención de los Ayuntamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos afectados, sobre la base de que participen y estén representados todos los intereses comunitarios y municipales confluente, así como la distribución de los beneficios entre las distintas comunidades.

Artículo décimo.—Uno. Se crea en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, así como en aquellas otras en que por haber montes de los comprendidos en esta Ley lo acuerde el Ministerio de Agricultura, un "Jurado de Montes Vecinales en Mano Común", que tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la clasificación de los montes de tal carácter, así como las demás que legalmente se le encomienden.

Dos. El Jurado Provincial estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Gobernador Civil.

b) Vicepresidente: un Magistrado de la Audiencia designado reglamentariamente.

c) El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.

d) Un Abogado del Estado; un Notario y un Registrador de la Propiedad y un Letrado en ejercicio, designado por sus respectivos Colegios; un Ingeniero de los Servicios Provinciales de Montes; el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y sendos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Diputación Provincial, así como de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen los montes y de la Comunidad provincial en cada caso implicada.

e) Secretario: el Secretario General o un funcionario técnico del Gobierno Civil, que actuará con voz, pero sin voto en las reuniones.

Tres. Reglamentariamente, se determinará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, sanciones y sustituciones de los miembros del Jurado.

Artículo undécimo.—Uno. Los expedientes para la clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán de oficio por el propio Jurado Provincial o a instancia de los órganos de gestión de la comunidad o de los vecinos con derecho a aprovechamiento de los Ayuntamientos de la Administración Forestal o de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos. Las resoluciones que dicte dicho organismo habrán de ser siempre motivadas, con las re-

ferencias de hecho y fundamentos de derecho que resulten de cuantas actuaciones se practiquen.

Dos. Iniciado el expediente de clasificación los montes no podrán ser objeto de enajenación, división o gravamen, hasta que el jurado dicte la resolución oportuna, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad.

Tres. Por vía reglamentaria se concretará el procedimiento clasificatorio en su fase de incoación, instrucción y resolución, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) En el expediente serán oídas cuantas personas, organismos o Corporaciones resulten interesados o se personen como tales en el mismo, debiendo informar cuantos Organismos y Entidades tengan competencia material o técnica en el asunto. Cuando el monte aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de personas o Entidades determinadas, habrán de ser notificadas inexcusablemente del procedimiento inicial de modo análogo a lo establecido en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

b) En caso de que el bien clasificado estuviese incluido en el Inventario de Bienes Municipales o en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, los Ayuntamientos o el Estado no vendrán obligados a impugnar la resolución del Jurado.

Cuatro. Las resoluciones del Jurado podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

Cinco. Las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales de los montes serán competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda.

Artículo decimosegundo.—Uno. Para promover los expedientes de clasificación, la Administración Forestal confeccionará en el plazo de un año una Relación de Montes Vecinales en Mano Común de la Provincia, previa la oportuna investigación de la naturaleza de todos y cada uno de los montes radicados en la misma. Tal relación podrá ser ampliada posteriormente si se tiene noticia de montes de esta clase no incluidos en la relación inicial.

A la vista de la indicada relación, el Jurado Provincial de oficio o a instancia de las Entidades que enumera el artículo anterior,

incoará los oportunos expedientes clasificatorios.

Dos. Las relaciones de Montes Vecinales en Mano Común tendrán virtualidad plena a efectos del mejor ejercicio de las facultades técnicas tutelares y de vigilancia que correspondan a la Administración Forestal.

Artículo decimotercero.—La clasificación por Jurado Provincial de un Monte Vecinal en Mano Común, cuando sea firme, producirá el efecto de excluirle del inventario de bienes municipales o del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, si en ellos figurase.

Dichos montes se incluirán en las relaciones especiales que existirán en los Ayuntamientos a que están vinculados y en la Administración Forestal.

La Administración Forestal procederá al deslinde de dichos montes, si fuere necesario, y velará por su conservación e integridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Ayuntamientos y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos promoverán por todos los medios a su alcance la formación de las Juntas de Comunidad.

Segunda. Los Consorcios y demás convenios celebrados antes de la publicación de esta Ley y que se refieran a montes incluidos en el artículo primero deberán ser revisados por las partes interesadas, al objeto de adaptar los aprovechamientos a lo prevenido en esta Ley.

Tercera. Quedan autorizados los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta Ley en la esfera de sus respectivas competencias.

Cuando tales normas no se formulen de modo conjunto, los indicados Ministerios se someterán entre sí a informe, previo los correspondientes proyectos de disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo primero del artículo quinto de esta Ley, durante el plazo de diez años a partir de su vigencia, las resoluciones firmes de los Jurados Provinciales tendrán eficacia para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan producido en virtud de sentencia firme dictada en el juicio declaratorio correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley los artículos cuarto, párrafo tres de la Ley de Montes de 8 de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y veintitrés de su Reglamento, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, así como los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve de la Compilación de Derecho Civil Especial de Galicia, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,

Antonio Iturmendi Bañales

("B. O. E", del 29-VII-68)

GOBIERNO CIVIL

En virtud de las atribuciones que tengo conferidas y de acuerdo con los informes de los Servicios Provinciales de Sanidad y Ganadería, he acordado ampliar el plazo de vacunación canina en la Campaña Antirrábica del año en curso, hasta el día 15 de septiembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 16 de agosto de 1968.
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Cédula de citación

Por la presente se cita al denunciado en juicio de faltas núm. 564-68, Joaquín Doras Muñoz, de 18 años, hijo de Joaquín, natural de Tabernes de Valdeznava (Valencia), y vecino de Gijón, y actualmente en ignorado paradero, para que el día 24 de septiembre próximo a las dieciséis y treinta horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas.

Y para que le sirva de cédula de citación por medio del BOLETIN OFICIAL, expido la presente que

firmando en Gijón a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. El Secretario.

DE LLANES

Don Juan de Miguel Zaragoza, Juez de Instrucción de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan diligencias previas 163/68, por hurto, de una tienda de campaña y efectos personales al súbdito francés Emile Gustave Bex Michel, en el que he acordado se cite por medio del presente a dicho perjudicado para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado a fin de enterarle del procedimiento y recibirle declaración.

Y con el fin de que lo acordado se lleve a efecto, expido el presente en Llanes a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

DE OVIEDO

Citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número uno de Oviedo, en juicio ejecutivo promovido por don Julio Vallare Fernández Peña, contra don Julio Iglesias-Eguren Alvarez, cuyo actual domicilio se ignora, en reclamación de 46.657,98 pesetas de principal y 25.000 para intereses y costas, se ha practicado embargo sin necesidad de requerimiento, y se cita al mencionado demandado para que en el plazo de nueve días comparezca en autos oponiéndose a la ejecución, bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía parándole el perjuicio legal correspondiente.

Oviedo, 19 de agosto de 1968.—El Secretario.

DE VILLAVICIOSA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por S. S.^a el Juez de Primera Instancia de Villaviciosa, en autos de juicio de testamentaría de doña Engracia Moriyón Amandi, don Francisco Rodríguez Llames y don Rafael Rodríguez Moriyón, promovidos por doña Aida, don José y don Rafael Balbín Rodríguez y don Segundo Balbín Ruiz, por la presente se cita a los interesados don Ramón Rodríguez Moriyón y personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la herencia de don José Rodríguez Moriyón, para que en el plazo de quince días comparezcan en autos, previniéndoles que de no hacerlo, seguirán representados por el Ministerio Fiscal y les pararán los demás perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

Villaviciosa, 16 de agosto de 1968. El Secretario accidental.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

Anuncio

(Segundo período)

La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes resolviendo el primer período de la licitación del concurso-súbdito convocado para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio Libre Adoptado Mixto de Enseñanza Media Elemental en esta villa, de Boal, cuya apertura de pliegos de referencias, tuvo efecto el día trece de agosto actual, ha acordado admitir el presentado por don Julio Fernández López, vecino de Villapedre (Navia), para pasar a la segunda parte de la licitación, por ofrecer mayores ventajas, y eliminar el suscrito por don Santiago Somoza Arango, vecino de Vegadeo, que no presentó tres de los documentos exigidos en el pliego de condiciones.

Asimismo se anuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 3.^a del artículo 39 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, que el día 31 de los corrientes y a las doce horas, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, se efectuará la apertura de los segundos pliegos que contienen la oferta económica, para cuyo acto se entenderán citados todos los licitadores.

Boal, 20 de agosto de 1968.—El Alcalde, Emilio Fernández López.

DE GIJÓN

Anuncio

De conformidad con los oportunos pliegos de condiciones y con arreglo a lo determinado en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se anuncia el siguiente concurso:

Objeto del contrato.—Adquisición de materiales de alumbrado para la calle Ceriñola.

Duración del contrato.—El adjudicatario deberá hacer entrega de los materiales en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la adjudicación.

Importe del concurso.—El importe total del concurso es de setenta y cuatro mil quinientas setenta y siete pesetas con noventa céntimos (pesetas 74.577,90), que dividido en lotes resulta así:

Lote A.—698 m. l. de cable anti-humedad según características que obran en el expediente. Precio tipo, 19.999,90 pesetas.

Lote B.—14 luminarias de aluminio anodizado para lámparas de vapor de mercurio color corregido de 250 W. Precio tipo, 10.080 pesetas.

Lote C.—14 lámparas de vapor de mercurio color corregido de 250 W. Precio tipo, 8.540 pesetas.

Lote D.—14 reactancias de alto factor de potencia para lámparas de vapor de mercurio de 250 W. Precio tipo, 8.778 pesetas.

Lote E.—9 brazos de tubo de acero de 1,50 m. de saliente. Precio tipo, 4.230 pesetas.

Lote F.—5 columnas de tubo de acero de 8 m. de altura, incluso pernos de anclaje. Precio tipo, 13.850 pesetas.

Lote G.—1 cuadro de mandos con reloj horario, botón de mando y célula fotoeléctrica. Precio tipo, 10.000 pesetas.

Se admiten proposiciones bien por la totalidad del concurso o separadamente por cada lote que interese.

Las proposiciones girarán como máximo sobre la cifra total del concurso si a ello se opta, o bien por cada uno de los lotes, con la baja que se ofrezca.

Fianza.—La fianza o depósito provisional para presentar una proposición será de 1.814 pesetas, si se acude a la totalidad del concurso. Si se acude por lotes, será del 5 por ciento del precio tipo como fianza definitiva y la mitad de ésta como fianza provisional, que habrá de constituirse precisamente en metálico o valores públicos y podrá hacerse en la forma que indica el artículo 77 del Reglamento de Contratación.

Proposiciones.—Con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 40 del Reglamento de Contratación, los licitadores están facultados para sugerir en sus propuestas las modificaciones que sin menoscabo de lo establecido en los pliegos, puedan concurrir a la mejor realización del contrato.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría General del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive en que se celebre la licitación, en horas de once a trece, y con el resguardo de fianza acompañarán también declaración jurada de no estar comprendido el licitador en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.^o y 5.^o del Reglamento de Contratación.

Todo licitador que acuda al concurso en representación de otro o de cualquier sociedad, deberá acompañar copia de la escritura o poder que justifique la personalidad del licitador para poder presentar proposición

cuyo documento deberá estar bastantado por el Secretario del Ayuntamiento u Oficial Mayor Letrado, y si se presentase alguna Sociedad, se acompañarán los documentos que justifiquen su constitución con igual bastantado.

Celebración del concurso.—Tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce de la mañana del día siguiente al en que transcurran veinte días hábiles (si fuera domingo o festivo se realizará en el inmediato laborable) que se contarán a partir del que siga a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Exposición.—El proyecto, pliegos de condiciones y demás antecedentes de este concurso se encuentran de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don....., vecino de..... habitante en la calle de..... núm....., bien enterado de las condiciones facultativas, económico administrativas y demás documentación que integra el expediente que ha de regir en el concurso para la adquisición de materiales de alumbrado de la calle Ceriñola, en Gijón, cuyo concurso se anunció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., se comprometo al suministro de dicho material (señálese claramente si por la totalidad o por el lote que se opte) por la cantidad de..... pesetas (en número y letra todo ello escrito en forma clara).

(Fecha y firma del proponente).

Las referidas proposiciones se presentarán en papel timbrado del Estado de tres pesetas, timbre municipal de tres pesetas y sello de la Mutualidad de cincuenta pesetas.

Consistoriales de Gijón a 17 de agosto de 1968.—El Alcalde.

DE GRADO

Anuncio

Por don Arcadio Rodríguez Suárez ("La Casa Grande"), de Grado, se pide la devolución de fianza constituida en el concurso celebrado en su día para el suministro al Ayuntamiento de seis aparatos televisores con destino a escuelas del concejo.

Ello se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Grado, 21 de agosto de 1968.—El Alcalde.